

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 276-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 22 de marzo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° **201700062488**, el Informe de Instrucción N° **107-2017-OS/OR LIMA NORTE**, de fecha 12 de julio de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° **1060-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 11 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Asociación Santa Isabel Mz. "A", Lt. 1, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima cuyo responsable es el señor **SANTOS PORFIRIO SILVA ALTAMIRANO**, (en adelante El Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 09937561.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **107-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 12 de julio de 2017, en virtud de lo observado durante la visita de supervisión llevada a cabo el 13 de mayo de 2015 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **107720-074-140914**, operado por el señor **SANTOS PORFIRIO SILVA ALTAMIRANO**, se identificaron indicios de que habría incurrido en un presunto incumplimiento a la normativa vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos GLP 10KG.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-62488 de fecha 18 de mayo de 2017, el administrado presentó sus descargos al Acta de Fiscalización N° 201700062488.
- 1.3. Mediante el Oficio N° **1559-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 12 de julio de 2017, y notificado el 24 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **SANTOS PORFIRIO SILVA ALTAMIRANO**, por incumplir con registrar la información del precio correspondiente al producto GLP 10 Kg., conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.

- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que el agente supervisado formule sus descargos al Oficio N° **1559-2017-OS/OR LIMA NORTE**, éstos no han sido presentados.
- 1.5. A través del Informe Final de Instrucción N° 1060-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que el señor **SANTOS PORFIRIO SILVA ALTAMIRANO** habría incumplido lo establecido en el artículo 2° Anexo "A" de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.6. Mediante Oficio N° 2185-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 25 de setiembre de 2017, se hizo de conocimiento al agente supervisado, el Informe Final de Instrucción N° 1060-2017-OS/OR LIMA NORTE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.7. Vencido el plazo el administrado no presentó sus descargos al Oficio N° 2185-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de setiembre de 2017

II. DESCARGOS

2.1 Descargos al Acta de Fiscalización Expediente N° 201700062488 de fecha 13 de mayo de 2017.

El agente supervisado indica que publicó los precios de su producto en la página web facilito de Osinergmin para evitar cualquier sanción.

Adjunta a sus descargos:

- Copia de ScreenShoot de la página web Facilito
- Copia del Acta de Fiscalización N° 201700062488

III. ANALISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1 De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2 Vencido el plazo otorgado, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto tanto el Oficio N° **1559-2017-OS/OR LIMA NORTE** y como el 2185-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.3 El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras,

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

- 3.4 Sobre lo indicado por el agente supervisado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, respecto a que publicó los precios en la página web facilito de Osinergmin para evitar cualquier sanción, se debe señalar que este hecho no subsana el incumplimiento constatado; toda vez que de acuerdo con literal f) del numeral 15.3 del artículo 15^{º1} del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.5 No obstante, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, del análisis de los medios probatorios presentados en el presente procedimiento consistente en fotografías del registro de precios actualizados en el sistema PRICE, se acredita las acciones correctivas realizadas por el agente supervisado de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los cuales además fueron comunicados antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, le corresponde aplicarle el factor atenuante de -5% al momento de imponerse la sanción respectiva.
- 3.6 Del Sistema de Control de Osinergmin² se ha verificado que el agente supervisado no registró la información del precio correspondiente al producto GLP 10 Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	producto GLP 10KG
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	No publica

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	30.00
---	-------

- 3.7 Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 3.8 Por lo expuesto, el agente supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.9 Cabe señalar que el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que el contenido de las Actas de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.10 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.11 De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 30 UIT.

Artículo 15°.- Subsanación voluntaria de infracción

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

Determinación de la sanción propuesta:

3.12 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	<p>No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos GLP 10 Kg.</p> <p>BASE LEGAL: Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11 ⁴	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>Sanciones a imponer:</p> <ul style="list-style-type: none"> No publicar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> No publicar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

3.13 Respecto al factor atenuante por las acciones correctivas otorgado al agente supervisado, la multa a imponerse sería la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a RGG N° 352-2011-OS-GG	MULTA
	0.20 UIT
Reducción por acciones correctivas (-5%)	0.01 UIT
Total Multa	0.19 UIT

3.14 En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al señor **SANTOS PORFIRIO SILVA ALTAMIRANO** con la multa antes señalada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **SANTOS PORFIRIO SILVA ALTAMIRANO** con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006248801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **SANTOS PORFIRIO SILVA ALTAMIRANO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**